

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00040-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 10 de marzo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 093

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora LUZ MERY WILCHES LAMPREA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del escrito de demanda, advierte el Juzgado que existen serias incongruencias en la misma, en tanto que en el encabezado, el poder y el capítulo de PRETENSIONES, se hace alusión a que en esta oportunidad se reclama una pensión de vejez a cargo de la pasiva, eso sí, por el cumplimiento de la edad y las semanas cotizadas, mismos que no se encuentran contemplados dentro de los requisitos del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para acceder al reconocimiento de pensión de vejez; mientras que en los capítulos de HECHOS y RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO de la demanda, se indica que la demandante tiene derecho a la garantía de pensión mínima de vejez, de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

En ese orden, no resulta claro lo que realmente pretende la demandante que se le reconozca en esta causa judicial y habrá de unificar tal criterio en todo el escrito de demanda y poder, a fin de adecuarse a las previsiones de los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del CPTSS.

2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que en la súplica primera no se hizo referencia al valor de la mesada pensional que se pretende y en todo caso, se omitió cuantificar esta súplica, por lo menos, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral.

3. Finalmente, considera el Juzgado necesario advertir que, al parecer, existe una imprecisión en el correo electrónico del demandante que fuera señalado en el acápite de NOTIFICACIONES, en tanto que se indica que el mismo hace parte del dominio "@gmail.com", cuando al parecer el mismo no existe. En ese sentido y a fin de evitar futuros inconvenientes con los trámites de notificación electrónica, se le requiere al apoderado de la parte actora para que revise este aspecto y si lo considera necesario, corrija la dirección electrónica del demandante en ese acápite de la demanda.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora LUZ MERY WILCHES LAMPREA, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado i03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

10/03/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a2e3577edb063a3594ad8f5e644f2e12db116b8c2bdb59b97f72c08a16185c**

Documento generado en 11/03/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>